



**EB 2022/135**

**Resolución 186/2022, de 23 de noviembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil SISTEMAS DE OFICINA DE ALAVA, S.A. contra la adjudicación del contrato de “Suministro, en régimen de arrendamiento, de impresoras multifunción”, tramitado por el Parlamento Vasco.**

### **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 16 de agosto de 2022 se ha presentado en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil SISTEMAS DE OFICINA DE ALAVA, S.A. (en adelante, SISTEMAS) contra la adjudicación del contrato de “Suministro, en régimen de arrendamiento, de impresoras multifunción”, tramitado por el Parlamento Vasco.

**SEGUNDO:** El día 17 de agosto este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió los días 25 de agosto y 8 de septiembre, respectivamente.





**TERCERO:** Trasladado el recurso a los interesados el día 31 de agosto, se han recibido alegaciones de la empresa RICOH ESPAÑA, S.L.U. (en adelante, RICOH), adjudicataria impugnada, el 7 de septiembre.

## **II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO: Legitimación y representación**

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de J.R.A.S. que actúa en su nombre.

### **SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial**

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de suministro cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

### **TERCERO: Impugnabilidad del acto**

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que los acuerdos de adjudicación podrán ser objeto de recurso.

### **CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma**

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

### **QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador**



En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Parlamento Vasco tiene la condición de poder adjudicador, concretamente de administración pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

#### **SEXTO: Alegaciones de la recurrente**

La recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

a) Error en la valoración de las ofertas. En concreto:

- En lo relativo al criterio subjetivo Características del equipo propuesto, la recurrente considera lo siguiente:
  - Respecto de la capacidad mínima de disco 256 GB, la adjudicataria ha presentado un disco que no es SSD y ha sido valorado al igual que el presentado por la recurrente que sí es SSD, cuando el PCAP indica que se va a valorar dicha tecnología.
  - Con relación al Display y Driver de los equipos ofertados en euskera, se ha otorgado un punto a RICOH, cuando la máquina propuesta no dispone del Driver en euskera.
  - Respecto a los Lenguajes de impresión PCL5, PCL6 o superior y PostScript 3, la impresora ofertada por la recurrente dispone de un sistema operativo original no de emulación, por lo que se le debió otorgar un punto que no fue dado.
  - Sobre la característica Con drivers compatibles con Windows 10, no se ha valorado correctamente las características del producto ofertado por SISTEMAS, pues es compatible con numerosos sistemas operativos y debió concedérsele un punto.



- En relación con el consumo y nivel de ruido, se valora el consumo de energía para color en beneficio de la oferta de RICOH, mientras que no se valora la oferta de la recurrente para el consumo de energía B/N o nivel de ruido en reposo.
  - Sobre la característica tiempo de encendido desde modo reposo, el equipo de la recurrente es más rápido que el del adjudicatario según se desprende de lo establecido en su catálogo. Por otro lado, si se suma el tiempo de calentamiento del equipo al de la salida de la primera página, tanto en color como en B/N la impresora de SISTEMAS es la más rápida por lo que le correspondería un punto.
- Respecto del criterio Plan de mantenimiento, plan de gestión de residuos y de protección de datos, la puntuación es arbitraria por lo siguiente:
- Sobre la característica Conexión con servidores, no tiene ningún sentido actualmente valorar dicha característica, pues que los servidores se encuentren en España, Europa o fuera de la UE no aporta ninguna mejora ni al servicio ni al suministro.
  - En relación con los informes copias/escaneo del equipo, se trata de una característica exigida por el PPT y que no puede ser objeto de valoración y, sin embargo, se ha otorgado un punto a RICOH.
  - Respecto a la agrupación de equipos por sede, usuarios, no debió ser objeto de valoración por no venir establecida en el PPT y ser una característica oscura e indeterminada.
  - En lo que se refiere al Mantenimiento, no ha sido valorado el mantenimiento preventivo realizado vía remota y, sin embargo, sí el mantenimiento físico de las otras licitadoras. Por otro lado, se valora la “inmediatez” del tiempo de respuesta de la adjudicataria y no las 2,5



horas de respuesta de la recurrente. Asimismo, respecto del tiempo de resolución en remoto se otorga un punto a RICOH de manera injustificada. En lo que al punto de consumibles originales se refiere, se trata de un requisito mínimo que no puede ser objeto de valoración, pero se otorga un punto a la adjudicataria. Finalmente, no se valora en la oferta de la recurrente el apartado de recogida de consumibles

- b) Por todo ello, solicita la anulación del acuerdo de adjudicación y la retroacción de las actuaciones para que se corrija la puntuación en el sentido expresado en el recurso.

#### **SÉPTIMO: Alegaciones de RICOH**

El adjudicatario impugnado alega, en síntesis, lo siguiente:

- a) En primer lugar, debe señalarse que, respecto a la valoración del disco duro que la recurrente discute, el ofrecido por RICOH supera la capacidad mínima de 256 GB requeridos por los pliegos por lo que debe ser objeto de valoración.
- b) En lo que respecta al Display y driver en euskera, y a pesar de lo indicado por la recurrente sobre un posible incumplimiento del PPT, debe significarse que el equipo ofertado dispone de Display en euskera de las principales funciones del equipo y el Driver está completamente traducido al euskera.
- c) Por otro lado, en relación a la alegación relativa al tiempo de encendido desde modo reposo, el tiempo de salida de primera página, tanto de blanco y negro como de color, es mejor en el producto ofertado por RICOH que en el de la recurrente.
- d) Respecto del mantenimiento preventivo, ha de decirse que las inspecciones han de realizarse *in situ*, por lo que el mantenimiento remoto que alega la recurrente no puede garantizar el correcto estado y funcionamiento de los equipos.



e) En cuanto al tiempo de respuesta en caso de avería, debe señalarse que el tiempo de respuesta no debe confundirse con el tiempo de resolución de la avería que es lo que ha hecho la recurrente, y dado que RICOH responde inmediatamente ante cualquier incidencia la oferta ha sido correctamente valorada.

f) Por último, se señala que en la presente valoración de las ofertas no ha existido la vulneración del principio de no discriminación e igualdad entre los licitadores que la recurrente achaca, pues todos han sido valorados con los mismos criterios.

#### **OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador**

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso, resumidamente, por las siguientes razones:

a) La Mesa de Contratación valoró los discos duros de las tres empresas porque el de RICOH mejoraba la capacidad y los de los otros licitadores porque a igualdad de capacidad exigida mejoraban la tecnología al ofrecer SSD.

b) La empresa RICOH en la página 5 de su oferta técnica oferta el driver íntegramente traducido al euskera, por lo que ha sido así valorada.

c) El hecho de que la máquina ofertada por la recurrente disponga de un sistema operativo PS original y no uno de emulación ha sido considerado por la Mesa como intrascendente a los efectos de valoración como mejora.

d) Respecto de la compatibilidad con Windows 10, debe indicarse que lo alegado en el recurso por la recurrente no se encuentra incluido en la oferta, por lo que no cabe valorar lo que se alega en fase de recurso.



- e) Con relación al consumo de energía en fotocopias en color, este aspecto de la oferta de la recurrente ya ha sido valorada en el apartado de consumo de energía en reposo a la semana.
- f) La Mesa ha adoptado el criterio de no valorar aquellos aspectos técnicos de los equipos propuestos no requerido por los pliegos, al no ser posible un término de comparación entre ellos. Esto puede observarse en el nivel de ruido en reposo y en el consumo de energía en blanco y negro, características que no han sido valoradas a ninguna de los productos ofertado por las licitadoras.
- g) Respecto del tiempo de encendido desde el modo reposo, la Mesa ha seguido el criterio incluido en los catálogos de las empresas licitadoras en los que se habla del tiempo de salida de la primera página, tanto en color como en B/N.
- h) Respecto de las conexiones con servidores, la única empresa que ha sido valorada no ha sido ni la recurrente ni la adjudicataria, y dado que no se alteraría el resultado final de la licitación no merece la pena entrar en la discusión.
- i) En cuanto a la alegación relativa a informes copias/escaneo por equipo, la oferta de la adjudicataria ofrece el formato PDF, además de los formatos mínimo exigidos por el PPT, por lo que ha sido valorada en consecuencia.
- j) Lo mismo cabe decir respecto de la característica relativa la agrupación de equipos por sede y usuario, pues la oferta de RICOH resulta de gran interés para el Parlamento al permitir un control de gasto y consumos por equipo y sede.
- k) Con relación al mantenimiento preventivo de los equipos, todas las licitadoras han presentado un servicio de control remoto, tal y como lo exige el PPT, pero lo que se ha valorado como mejora es la inspección y revisión periódica de las máquinas de forma física o presencial, más allá de la mínima establecida en el pliego (1 al año).



l) Respecto a la alegación vertida sobre el concepto de inmediatez en el tiempo de respuesta, debe diferenciarse lo que es un tiempo de respuesta de una incidencia que puede ser perfectamente inmediata del tiempo de resolución de la misma. La empresa recurrente no especificó un tiempo de resolución de incidencias en remoto y no cabe en vía de recurso especial subsanar una omisión de su oferta técnica.

## **NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO**

El análisis de la impugnación debe partir del contenido de los apartados relevantes de los pliegos del contrato, que rigen el procedimiento de adjudicación por no haber sido impugnados en tiempo y forma, vinculando al poder adjudicador y a los participantes en la licitación:

### **22.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN**

22.1.- Existe un único criterio de adjudicación: **no**

22.2.- Existe una pluralidad de criterios de adjudicación: **sí**

22.2.1.- Criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor: **sí**. Ponderación: 25 puntos

Todos los catálogos e información técnica sobre el producto deberán estar en cualquiera de los dos idiomas oficiales de la Comunidad Autónoma, o en su defecto con traducción del contenido.

La valoración técnica se realizará sobre la documentación técnica y/o los equipos presentados de acuerdo teniendo en cuenta el cumplimiento de los siguientes ítems:

- Criterio: Características del equipo propuesto

Ponderación: 15 puntos

Descripción del método de valoración del criterio: Calidad de los equipos y cobertura de las necesidades planteadas en la descripción técnica de las mismas.

Se valorarán comparativamente las características técnicas de los equipos ofrecidos según tipos de necesidades cubrir, velocidad de las distintas funciones, memoria, facilidad de uso, versatilidad, capacidades del software, soluciones de conectividad, ventajas técnicas sobre otras ofertas que sean de utilidad

- Criterio: Plan de mantenimiento, plan de gestión de residuos y de protección de datos

Ponderación: 10 puntos

Se valorará comparativamente la calidad del servicio de acuerdo con lo que se exige en el presente pliego y respecto a los planes que presenten las licitadoras, y se referirá, entre otros, a la instalación, cercanía de del servicio técnico, la configuración de las fotocopadoras, plan de mantenimiento y servicios ofrecidos y monitorización, tiempo de respuesta, compatibilidad informática (de no darse esta compatibilidad supondrá la exclusión de la oferta), personal efectivamente asignado al mantenimiento, etc. Destino y tratamiento de los residuos, etc. Plan vinculante de destrucción de la información almacenada en los equipos

Con fecha 13 de junio de 2022 se corrigió el criterio Características del equipo propuesto en el siguiente sentido:



Debe decir:

**22.2.1.- Criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor:** sí. Ponderación: 25 puntos

- Criterio: Características del equipo propuesto

Ponderación: 15 puntos

Descripción del método de valoración del criterio: Calidad de los equipos y cobertura de las necesidades planteadas en la descripción técnica de las mismas.

Se valorarán comparativamente las características técnicas de los equipos ofrecidos según tipos de necesidades cubrir, velocidad de las distintas funciones, memoria, facilidad de uso, versatilidad, capacidades del software, soluciones de conectividad, ventajas técnicas sobre otras ofertas que sean de utilidad. Entre otras, que el Display y Driver de los equipos ofertados este en euskera, que el formato de escaneo sea también DOC, DOCX, que las bandejas de papel tengan mayor capacidad, se incluya el modulo de apilado y grapado, y el disco duro de los equipos sea SSD....

En síntesis, la base del recurso es el reproche de que los criterios de adjudicación evaluables mediante apreciación subjetiva han sido incorrectamente aplicados y, por lo tanto, la atribución de la puntuación también ha sido arbitraria. A la vista de lo anterior, de las alegaciones de los interesados y de la documentación que consta en el expediente, a continuación, se exponen las apreciaciones del OARC / KEAO sobre la viabilidad de la pretensión de la recurrente.

a) Sobre la falta de motivación del informe técnico de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor

Como reiteradamente ha manifestado este Órgano (ver, por todas, su Resolución 024/2020) en virtud de la discrecionalidad técnica, el poder adjudicador goza de un cierto margen en la aplicación de los criterios de adjudicación de apreciación subjetiva, de manera que no es revisable por este Órgano todo lo referido a los juicios técnicos emitidos al respecto. En cambio, sí debe verificarse el respeto a los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica de la Administración, que se refieren a la competencia del órgano, procedimiento, hechos determinantes, adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho. Los citados límites impiden la fiscalización del llamado "núcleo material de la decisión" (el estricto juicio o dictamen técnico), pero no el de sus "aledaños", que comprenden, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas



actividades, como el respeto al principio de igualdad de trato y no discriminación y la interdicción de la arbitrariedad (ver, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2010, recurso 950/2008, ECLI:ES:TS:2010:4043 y la Resolución 209/2019 del OARC / KEAO).

Sobre el contenido mínimo que debe satisfacer la motivación de la adjudicación para cumplir las funciones que la LCSP le encomienda, como posibilitar a los interesados la interposición de un recurso debidamente fundado (artículo 151.2 de la LCSP) y facilitar a este Órgano el control del ejercicio de la discrecionalidad técnica que ampara al poder adjudicador, se ha pronunciado el OARC / KEAO en reiteradas ocasiones (ver, por todas, su Resolución 209/2019). En síntesis, la motivación debe expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico, consignar los criterios de valoración que se utilizarán para emitir dicho juicio técnico y, lo que es especialmente importante en este caso, expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un licitador frente a los demás. Consecuentemente, la mera descripción o enunciación de algunas de las características de las ofertas, sin emitir juicio de valor alguno, no constituye la motivación legalmente exigida en el artículo 151.2 de la LCSP porque no se refleja el razonamiento que ha seguido el órgano técnico al valorar las distintas proposiciones (ver, por ejemplo, la Resolución 83/2015 del OARC / KEAO).

Revisado el informe técnico que sustenta la adjudicación, se observa que, si bien figura una extensa relación de características de los equipos ofertados y se atribuyen puntuaciones a la mayoría de ellas, no consta la valoración que cada una de las proposiciones merece al informante. Dicho de otro modo, no consta un juicio u opinión sobre el contenido de las ofertas que vincule los materiales analizados y las puntuaciones otorgadas, por lo que no es posible saber por qué algunas características son valoradas, en qué forma y en qué grado y otros aspectos no lo son. Debe recordarse que la motivación supone dar plena razón del proceso lógico que lleva a adoptar una decisión, y que ello implica que consten los elementos valorados, la puntuación atribuida y el juicio que merecen



los elementos tras aplicar los criterios de adjudicación, que debe ser coherente con los otros dos requisitos. Por otro lado, tampoco constan dichos juicios a lo largo del expediente (actas de la Mesa, por ejemplo), más allá de los expresados, de forma extemporánea, en el informe de contestación al recurso y que no pueden ser atendidos, pues no han podido ser combatidos por la recurrente en la presente impugnación (ver, la Resolución 4/2022 del OARC/KEAO). En definitiva, faltando el juicio necesario, la motivación es insuficiente, por lo que el motivo impugnatorio debe estimarse.

#### b) Conclusión

La estimación del recurso conlleva la anulación del acto impugnado. La consecuencia de la anulación es la retroacción de actuaciones para motivar adecuadamente las puntuaciones otorgadas a los licitadores en los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor (ver los artículos 48.2 y 119.2 de la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común). No obstante, dicha evaluación deberá respetar (i) los aspectos de las ofertas ya seleccionados como relevantes y (ii) la puntuación ya otorgada a cada oferta, limitándose únicamente a expresar los juicios de valor que, en coherencia con ambas cuestiones, conducen al resultado final.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:



## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil SISTEMAS DE OFICINA DE ALAVA, S.A. contra la adjudicación del contrato de “Suministro, en régimen de arrendamiento, de impresoras multifunción”, tramitado por el Parlamento Vasco, de forma que debe anularse el acuerdo de adjudicación y retrotraerse las actuaciones en los términos expresados en la letra b) del Fundamento jurídico noveno.

**SEGUNDO:** Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57.3 de la LCSP.

**TERCERO:** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

**CUARTO:** De acuerdo con el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al poder adjudicador para que dé cuenta a este Órgano de las medidas adoptadas para cumplir la presente Resolución.

**QUINTO:** Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

**Vitoria-Gasteiz, 2022ko azaroaren 23a**

Vitoria-Gasteiz, 23 de noviembre de 2022